

#### DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Unidad Administrativa Especial

# RESOLUCION NUMERO 071

(2 5 ABR. 2006

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto de fecha 17 de febrero de 2006 que niega la práctica de unas pruebas en el caso de solicitud de registro del material "Botella GX-087 de 300cc, Botella Brava, Botella Aguila, Botella Club Colombia y Botella GB 3668 de 300cc"

# EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 2041 de 1991 y 1278 de 1996 y por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO**

- 1. Que en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la decisión para que la aclare, modifique o revoque.
- 2. Que por medio de sendos oficios radicados el 8 de noviembre de 2005, el doctor Fernando Triana Soto, actuando en su calidad de apoderado de la sociedad Bavaria S.A., interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo expedido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en adelante DNDA, que rechazó las solicitudes de inscripción de las supuestas obras artísticas BOTELLA AGUILA IMPERIAL, BOTELLA CLUB COLOMBIA, BOTELLA BRAVA, BOTELLA GX 087 DE 300cc, BOTELLA GB 3668 DE 300cc (folios 1 a 129 Cuaderno 2).
- 3. Que al momento de la resolución del recurso de reposición, y en virtud del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el Jefe de la Oficina de Registro (E) decidió acumular los recursos presentados, por cuanto atacaban el mismo acto administrativo (folio 138 Cuaderno 2).

\_ ¡Protegemos la creación! \_

071

- 4. Que mediante la Resolución No. 268 del 30 de diciembre de 2005, el Jefe de la Oficina de Registro (E), resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando el contenido del acto administrativo recurrido (folios 131 a 143). Luego de lo cual, da traslado a este Despacho para que decida lo referente al recurso de apelación, en virtud del citado artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.
- 5. Que en los oficios de sustentación de dichos recursos, el doctor Triana solicita la práctica de unas pruebas documentales, testimoniales e inspecciones judiciales.
- 6. Que por medio del Auto del 17 de febrero de 2006, este Despacho analizó la pertinencia y conducencia de las pruebas y resolvió decretar algunas y negar otras. Las pruebas negadas son las siguientes:
  - ✓ Copia de la encuesta "Reconocimiento de los envases de la categoría de cerveza y otras". (folios 1-99 pruebas)
  - ✓ Testimonio de las personas que elaboraron el material que se pretende registrar. (folios 3, 29, 55, 81 y 107 cuaderno 2)
  - ✓ Inspecciones judiciales a direcciones de Internet sobre el mundo de los envases de cerveza; sobre la doble protección por marca y derecho de autor de Mickey Mouse y Oakley; y sobre la existencia de obras artísticas que parten de objetos usuales y de obras que tienen como fin atraer a la clientela. (folios 2 y 3; 28 y 29; 53, 54 y 55; 80 y 81 cuaderno 2)
- 7. Mediante oficio radicado bajo el número 1-2006-4324, el doctor Fernando Triana Soto interpuso recurso de reposición parcial en contra del Auto citado en el numeral anterior, en lo relacionado con las pruebas negadas.

# I. EL ACTO OBJETO DE APELACIÓN

El acto administrativo objeto del presente recurso es el Auto de fecha 17 de febrero de 2006, suscrito por el Director General de la DNDA, mediante el cual decidió negar la práctica de unas pruebas en la actuación administrativa que se adelanta con la Sociedad BAVARIA S.A., en el caso de solicitud de registro del material "Botella GX-087 de 300cc, Botella Brava, Botella Aguila, Botella Club Colombia y Botella GB 3668 de 300cc".

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El censor presenta en el recurso de alzada los siguientes argumentos para solicitar se revoque el citado acto administrativo, los cuales sustenta de la siguiente manera:

- ✓ Sobre la copia auténtica de la encuesta titulada "Reconocimiento de los envases de la categoría de cerveza y otras" presentada a BAVARIA S.A. y desarrollada por al empresa Yanhaas Advance Market Research, considera el censor que dicha "prueba evidencia que las obras en realidad son apreciadas por quienes las contemplan y que causan un impacto en el público consumidor". Asimismo, afirma que el Despacho ha insistido que las obras deben causar una reacción en la persona que las admira, independientemente del juicio de valor sobre ellas.
- ✓ En lo que hace referencia a la solicitud de práctica de testimonios a las personas que elaboraron los materiales objeto de la presente actuación, plantea el recurrente que la DNDA se "equivoca al no reconocer a los autores de las obras de arte aplicado como terceros" y sustenta dicha afirmación en que para el caso, éstos (los autores) sólo son titulares de los derecho morales, por cuanto transfirieron a la sociedad por él representada los derechos patrimoniales. Enfatiza que "Si bien los autores de las obras de arte aplicado solicitadas a registro tienen una relación obvia con la obra, esto no las hace parte del proceso de registro ni pueden ser llamados a declarar bajo la figura de "declaración de parte". Por otro lado, manifiesta que una cosa es que el autor no pueda dar fe del valor artístico de la obra y otra que no pueda evidenciar que la obra nace de él en razón de sus calidad artísticas.
- ✓ Por último, ataca los argumentos que niegan la práctica de las inspecciones judiciales de la siguiente manera:
  - Sobre el mundo de los envases de cerveza: Busca mostrar que existen innumerables diseños diferentes de envases de cerveza, lo cual convierte al material presentado para registro en único, original y poco usual. Afirma que el registrador en el presente caso no ha podido ver la obra porque lleva mucho tiempo en contacto con la mismo, lo cual lo ha acostumbrado al diseño de sus formas.
  - Sobre la doble protección de MICKEY MOUSE y OAKLEY: Luego de darle la razón al Despacho en la afirmación de que sobre este punto ya existen pruebas suficientes dentro del proceso, reitera que esta prueba es importante porque permite evidenciar la existencia de obras protegidas por derecho de autor con fines claramente comerciales.

Sobre obras artísticas que parten de objetos usuales y tienen como fin atraer clientela: Argumenta en este aparte que siendo el motivo para la negación del registro de las obras de arte aplicado que las mismas se utilizan para acrecentar y canalizar clientela, esta prueba pretende rebatir dicho argumento al evidenciar la existencia de obras utilizadas con este único fin.

# III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

# 1. Competencia

El Director General es competente para conocer del presente recurso, acorde con lo establecido por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

## 2. Análisis de los argumentos del recurrente

Este Despacho abordara el estudio de los argumentos del recurrente en el mismo orden en el que fueron expuestos y sintetizados en el acápite anterior.

# 2.1 Prueba documental. Encuesta titulada "Reconocimiento de los envases de la categoría de cerveza y otras"

La DNDA, mediante el Auto de fecha 17 de febrero de 2006, decidió negar la prueba objeto de recurso argumentando que dicho documento resulta impertinente para el caso en estudio, por cuanto "según el actor la prueba esta encaminada a demostrar el impacto que genera la obra en quienes la aprecian, asunto que no tiene nada que ver con lo discutido en este proceso administrativo". Sostiene por su parte el actor que esta prueba esta destinada a evidenciar que los materiales objeto de la solicitud de registro en realidad son apreciados por quienes los contemplan.

Una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente, reitera este Despacho que conforme los principios del derecho de autor para efectos de conceder protección a los creadores no importa ni el destino, ni el mérito de las obras. Que los materiales puestos en consideración por la parte actora dentro de esta investigación administrativa generen una recordación o un reconocimiento de los consumidores hacía la empresa que los produce, no incide en la definición de que los mismos sean o no objetos protegidos por el derecho de autor, y por lo

tanto gocen de las prerrogativas que se conceden a los autores y titulares de los mismos.

Entonces, teniendo en cuenta que estos documento no conducen a aclarar los supuestos de estudio en la presente actuación administrativa, como es identificar si los materiales puestos a consideración de la oficina encajan dentro de la definición legal de obras literarias o artísticas, resulta forzoso confirmar en este aparte el auto recurrido y reiterar que la prueba solicitada resulta impertinente para la definición de la presente actuación.

# 2.2 Pruebas testimoniales. Declaración de las personas que elaboraron los materiales solicitados a registro

Estas pruebas fueron rechazadas al considerar la DNDA oficina que resultaba impertinente llamar en calidad de testigo a la persona que diseño el material objeto de la solicitud con el propósito de determinar si el mismo se encuentra dentro del campo de protección del derecho de autor y los derechos conexos.

Por su parte, considera el recurrente que la prueba debe decretarse teniendo en cuenta que los autores del material son terceros dentro de la actuación administrativa por cuanto cedieron sus derecho patrimoniales a la sociedad actora. Afirma, "una cosa es que la Dirección Nacional de Derecho de Autor considere equivocadamente que el autor no pueda dar fe del valor artístico de la obra y otra diferente, es que el autor no pueda evidenciar que la obra nace de él en razón de sus calidad artísticas".

Sea lo primero aclarar que no es objeto de discusión en este proceso que las personas señaladas por el solicitante de la inscripción, son efectivamente quienes elaboraron los materiales. Además, tal como lo señala el artículo 4 del Decreto 460 de 1995, los datos consignados en el Registro Nacional de Derecho de Autor, entre ellos la condición de autor, se presumirán ciertos hasta tanto se demuestre lo contrario, lo anterior por cuanto el ente registrador da fe de las afirmaciones presentadas por el usuario y no realiza una verificación sobre la veracidad de los datos aportados. Recordemos que lo que esta en discusión en la presente actuación es sí los materiales aportados se encuentran o no cobijados por la protección otorgada a las obras literarias y artísticas.

El dicho de los autores no agrega ni quita nada a que el material sea considerado o no como una obra, lo importante es que dichos objetos cumplan con lo señalado por la legislación. Por lo tanto, no es una decisión subjetiva de quien elabora el material sino el cumplimiento objetivo de los requisitos que para el efecto determina la normatividad.

El recurrente además afirma que los autores son terceros dentro de este proceso administrativo, en virtud de que cedieron a la sociedad actora los derechos patrimoniales que les había otorgado la ley. No comparte este Despacho la opinión plasmada por cuanto el objeto del registro de derecho de autor no es otro que otorgar mayor seguridad jurídica a los autores y titulares (artículo 3 Decreto 460 de 1995). Vemos como no solamente tiene un interés en la consecución del registro el titular de los derechos patrimoniales, sino también el autor de las obras, por cuanto dicho acto (el registro) los beneficia a ambos por igual.

No de otra forma sería, máxime cuando en la normatividad que regula la materia (Decreto 460 de 1995), específicamente en el artículo 8 la primera información que se solicita para realizar el registro es el nombre, nacionalidad, documento de identificación y residencia habitual del autor o autores de la obra. Ambos sujetos, autores y titulares derivados de los derechos, se benefician del registro, por cuanto la publicidad que se otorga a los datos allí consignados favorece tanto a unos como a los otros.

Entonces, queda demostrada la vinculación directa de los realizadores del material en el proceso de registro y por lo tanto, se confirma el auto analizado en lo que respecta a este acápite.

# 2.3 Prueba de inspección judicial.

#### Direcciones de Internet sobre el mundo de los envases de cerveza

Esta prueba se negó bajo el argumento que resultaba impertinente toda vez que no tenía relación con el tema objeto de análisis. El censor manifiesta su desacuerdo y afirma que con la misma busca evidenciar que el carácter usual que atribuye el registrador a estos materiales, proviene de su contacto permanente con los mismos, pero que existen innumerables diseños de envases.

Sin embargo, en los escritos de solicitud de esta prueba el censor expresó algo distinto, es así como a folios 3, 29, 55, 81 y 106, manifiesta que el objeto de la norma es ilustrar al Despacho sobre el mundo de los envases de cerveza y la cultura cervecera, situaciones que evidentemente no son relevantes para la definición del presente caso, y no menciono nada de señalar que el material puesto a consideración de esta oficina no es tan usual, que es diferente a los de su especie.

Aún en el evento de considerar que el objeto es demostrar que las botellas presentadas no son usuales, ello tampoco resulta relevante al caso en concreto, por cuanto no es un requisito de la protección por vía de derecho de autor la novedad. Son muchas las cosas usuales que se registran en la oficina, es más, las obras son creadas principalmente para compartirse con la sociedad pues tienen un

componente cultural importante que nos permite como ciudadanos una interacción constante con ellas, sin embargo, este contacto permanente, como lo denomina el censor, no determina si el material es o no protegido por las normas de derecho de autor.

Los temas no se agotan porque otra persona haya trabajado en ello, o los haya utilizado, lo que realmente distingue una cosa de la otra es la originalidad de la obra, la cual expresa o revela la personalidad del autor de la misma. Es el principio del derecho de autor según el cual no se protegen las ideas, pues estas pertenencen a todos, se protegen la forma particular en que cada persona las expresa.

Resultan de esta manera improcedentes lo argumentos presentados en el recurso y se confirma el auto objeto de revisión.

- Direcciones de Internet para evidenciar la doble protección por marcas y derecho de autor de Mickey Mouse y Oakley

Sobre este aparte, y tal como lo reconoce el censor en su recurso, reitera el Despacho que esta prueba resulta ineficaz, por cuanto el medio idóneo para demostrar el hecho que el censor quiere hacer valer en el proceso, como son los registros de marca y derecho de autor de las obras señaladas, ya se decretó y practicó en el Auto del 17 de febrero de 2006. Y como se aclaró en el numeral 2.1, el destino o mérito del material no es determinante para la resolución de la presente actuación administrativa.

- Direcciones de Internet para evidenciar la existencia de obras artísticas que parten de objetos usuales y de obras que tienen como fin atraer a la clientela.

Por último, ataca el censor el acto administrativo del 17 de febrero de 2006 en su numeral 3.3, al señalar que dicha prueba tiene relación directa con la controversia por cuanto el argumento para negar el registro de obras de arte aplicado es que las mismas se utilizan para acrecentar y canalizar la clientela.

Quiere aclarar este Despacho que en ningún momento se ha desconocido la protección que por vía del derecho de autor se le concede a las obras de arte aplicado, como tampoco se ha manifestado que no existan obras artísticas utilizadas para ese fin, es más reconocemos la protección que las actuales normas de derecho de autor reconocen a este tipo de obras, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Lo que claramente esta en discusión es si el material allegado se encuentra cubierto por esa protección, para lo cual no resulta pertinente la prueba solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Unidad Administrativo Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO:

Confirmar el contenido del Auto de fecha 17 de febrero de 2005, suscrito por el Director General de la DNDA, mediante la cual rechazó la práctica de unas pruebas en el caso de solicitud de registro del material "Botella GX-087 de 300cc, Botella Brava, Botella Aguila, Botella Club Colombia y Botella GB 3668 de 300cc", por las razones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** 

Notificar personalmente al doctor Fernando Triana Soto, en su calidad de apoderado de la sociedad Bavaria S.A., el contenido de la presente Resolución.

**TERCERO:** 

**Precisar** que conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., 25 ABR. 2006

EL DIRECTOR GENERAL,

FERNANDO ZAPATA LOREZ



# DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Unidad Administrativa Especial

# RESOLUCION NUMERO 099

5 JUN. 2006,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del acto administrativo identificado con número de radicación 2-2005-9623 que rechaza las solicitudes de registro de los materiales "Botella GX-087 de 300cc, Botella Brava, Botella Aguila, Botella Club Colombia y Botella GB 3668 de 300cc"

# EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 2041 de 1991 y 1278 de 1996 y por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO**

- 1. Que en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de apelación ante el superior del funcionario que profirió la decisión para que la aclare, modifique o revoque.
- 2. Que por sendos oficios radicados el 8 de noviembre de 2005, el doctor Fernando Triana Soto, actuando en su calidad de apoderado de la sociedad Bavaria S.A., interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo expedido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en adelante DNDA, que rechazó las solicitudes de inscripción de las supuestas obras artísticas BOTELLA AGUILA IMPERIAL, BOTELLA CLUB COLOMBIA, BOTELLA BRAVA, BOTELLA GX 087 DE 300cc, BOTELLA GB 3668 DE 300cc (folios 1 a 129 Cuaderno 2).
- 3. Que al momento de resolver el recurso de reposición, y en virtud del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el Jefe de la Oficina de Registro (E) decidió acumular los recursos presentados, por cuanto atacaban el mismo acto administrativo (folio 138 Cuaderno 2).
- 4. Que mediante la Resolución No. 268 del 30 de diciembre de 2005, el Jefe de la Oficina de Registro (E), resolvió el recurso de reposición interpuesto,

T:\A-DIRECCION/2006\A-11 Apelaciones\Por el cual se resuelve un recurso de apelacion caso Bavaria, 3 de mayo de 2006.doc

¡Protegemos la creación!

confirmando el contenido del acto administrativo recurrido (folios 131 a 143), luego de lo cual, da traslado a este Despacho para que decida lo referente al recurso de apelación, en virtud del citado artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

- 5. Que en los oficios de sustentación de dichos recursos, el doctor Triana solicita la práctica de unas pruebas documentales, testimoniales e inspecciones judiciales.
- Que por medio del Auto del 17 de febrero de 2006, este Despacho analizó la pertinencia y conducencia de las pruebas y resolvió decretar algunas y negar otras. (Folios 162 a 169)
- 7. Mediante oficio radicado bajo el número 1-2006-4324, el doctor Fernando Triana Soto interpuso recurso de reposición parcial en contra del Auto citado en el numeral anterior, en lo relacionado con las pruebas negadas. (folios 179 a 187)
- 8. A través de la Resolución No. 071 del 25 de abril de 2006, el Director General de la DNDA, resuelve confirmar el contenido del Auto de fecha 17 de febrero de 2006. (folios 225 a 232)

# I. EL ACTO OBJETO DE APELACIÓN

El acto administrativo objeto del presente recurso es el oficio radicado bajo el número 2-2005-9623 de 2005, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Registro (E) de la DNDA decidió rechazar las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de los materiales "Botella GX-087 de 300cc, Botella Brava, Botella Aguila, Botella Club Colombia y Botella GB 3668 de 300cc".

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El censor presenta en los recursos de alzada presentados los siguientes argumentos para solicitar se revoque el citado acto administrativo, los cuales sustenta de la siguiente manera:

✓ EL MATERIAL PRESENTADO A REGISTRO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS DE LA OBRA DE ARTE APLICADO: En este punto señala el recurrente que "la obra solicitada a registro cumple con los requisitos para ser registrada como una Obra de Arte Aplicado, toda vez que a partir de una manifestación creativa del autor, se incorporó; (i) una forma artística

(contorno y forma plástica) (ii) apreciable estéticamente en un artículo útil, (botella), (iii) la cual hoy se fabrica a escala industrial (su comercialización es un hecho notorio)."

Considera el censor que la Oficina de Registro en el acto administrativo apelado entra a estudiar el mérito artístico de la obra cuando no tiene porque hacerlo, al tiempo que desconoce la protección que la ley da a la obra de arte aplicado. Es así como señala que "el sólo acto de creación de la obra, al partir del espíritu de su autor e imprimirlo en una botella es suficiente para que la Dirección Nacional de Derecho de Autor le otorgue la debida protección."

Agrega por lo demás que para poder apreciar el valor artístico debe haber un reconocimiento previo de la cultura cervecera y de los elementos que a esta la rodean, manifestando que los envases de cervezas son piezas de colección.

NO INTERESA AL DERECHO DE AUTOR QUE LAS OBRAS SOLUCIONEN UN PROBLEMA EN EL CAMPO DE LA INDUSTRIA NI QUE UTILICEN SIGNOS DISTINTIVOS PARA ACRECENTAR Y CANALIZAR LA CLIENTELA: Afirma el censor que es erróneo el argumento presentado por la Oficina de Registro en el sentido de rechazar la solicitud presentada por que con el material se pretende solucionar un problema en el campo de la industria o utilizarla como signo distintivo para acrecentar y canalizar la clientela.

Señala: "el artículo botella existe hace milenios y salvo que ésta contara con características técnicas especiales, se podría decir que existe un problema que se soluciona a partir de incorporar en una obra de arte este objeto." Teniendo en cuenta que al derecho de autor no le importa ni la finalidad ni el mérito de la obra, aún en el evento en que solucionara un problema industrial no es competencia de ese sistema jurídico.

Continua explicando cómo incluir una obra artística en una marca registrada no hace que pierda su esencial, "toda vez que no solo hay obras artísticas que consisten exclusivamente en marcas, como se pudo ver anteriormente, sino que las marcas a su vez han sido incorporadas en obras de arte." Concluye, la posibilidad de tener la doble protección se encuentra garantizada en la legislación.

✓ LA OBRA PUEDE PARTIR DE UN PRODUCTO DE NATURALEZA INDUSTRIAL Y MANIFIESTAMENTE UTILITARIO: El recurrente señala que el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 expresamente permite, a efecto de proteger las obras de arte aplicado, que las mismas sean incorporadas en un artículo útil. Así, manifiesta, entre otras, que "Para el

caso particular, la obra de arte aplicado GB 3668 de 300 CC., se incorporó en una botella artículo útil ya existente"

- ✓ LA ORIGINALIDAD COMO REQUISITO DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR: Señala el apelante que "la obra presentada a registro parece en un criterio subjetivo, a los funcionarios de la Dirección USUAL y GENÉRICA." Sin embargo, el material presentado, según su criterio, nació del acto creativo de una persona, la cual imprimió su consideración estética para llegar a él. "Esta obra es especial... puesta en un lugar diferente del territorio colombiano genera un impacto y plasma la personalidad de su autor"
- ✓ LA FINALIDAD NO INTERESA AL DERECHO DE AUTOR: Rebate el censor la opinión de la Oficina de Registro sobre el diseño del material producto de la necesidad de distinguirlo en el mercado de bebidas y no de la expresión de la personalidad del autor, bajo el argumento de que esa distinción hace parte de la finalidad de la obra, la cual no interesa para la protección por vía del derecho de autor.
- ✓ NO EXISTE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR SOBRE EL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL DE LAS OBRAS: Señala el censor que en ningún momento del texto de la solicitud de registro se puede afirmar que la intención del registro ha sido la de obtener protección sobre el aprovechamiento comercial de la obra, aclara que "la descripción de la botella es simplemente eso, una descripción y que sobre la misma no recae ningún derecho."

# III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

# 1. Competencia

El Director General es competente para conocer del presente recurso, acorde con lo establecido por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

# 2. Análisis de los argumentos del recurrente

Este Despacho abordara el estudio de los argumentos del recurrente en dos acápites a saber: (1) La competencia de la DNDA; y (2) La protección concedida a las obras de arte aplicado.

# 2.1 La competencia de la DNDA

RESOLUCION NUMERO

El registro de derecho de autor no es constitutivo de derecho sino meramente declarativo, por lo que su función es servir de medio idóneo de prueba. Lo anterior, responde al criterio normativo sobre derecho de autor, auspiciado por el Convenio de Berna en el artículo 5.2, desde la revisión hecha en Berlín en 1908, y además, en la Decisión Andina 351 en los artículos 52 y 53 y en la legislación nacional en la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993 en los artículos 9 y 4 respectivamente, según el cual desde el mismo momento de la creación nace el derecho y no se requieren de formalidades para la constitución del mismo. En consecuencia, el hecho de no encontrarse una obra inscrita en el Registro Nacional de Derecho de Autor no es óbice para afirmar que no se encuentra protegida, ya que la omisión del registro no impide el goce y ejercicio de los derechos.

Ahora analicemos la competencia de la DNDA como ente registrador del derecho de autor. Tal como lo señala el artículo 51 de la Decisión Andina 351 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 460 de 1995, el Registro Nacional de Derecho de Autor es competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. Establecen igualmente las normas en mención que los datos consignados en este registro se presumirán ciertos, hasta tanto se demuestre lo contrario, de esta manera, tenemos que el ente registrador da fe de las afirmaciones presentadas por el usuario, y por lo tanto, no realiza una verificación sobre la veracidad de dichas afirmaciones.

En ese orden de ideas, después de verificarse que el material puesto a su disposición se encuentra dentro del ámbito de las obras literarias y artísticas, simplemente se asegura que la solicitud contemple todos los datos necesarios para su registro. Esta, y no otra, debe ser la posición y actitud de la Oficina de Registro, máxime si la función del registro en materia de derecho de autor es otorgar seguridad jurídica y garantía de autenticidad a los titulares de derecho. ¿Cómo podría entonces el registro cumplir dicha función sí el ente registrador colocándose una venda en los ojos permite que materiales que no son objeto de protección por vía del derecho de autor obtengan una inscripción en su registro? Sin duda, esto daría pie para generar una gran confusión y le restaría credibilidad al sistema de registro. En ello pensó el legislador cuando en el artículo 3º de la Ley 44 de 1993 estableció que se podían inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor, entre otros, las obras literarias, científicas y artísticas, no cualquier material presentado a consideración de la oficina competente.

Es claro entonces que la primera verificación que debe realizar el funcionario encargado del registro, corresponde a determinar que el material presentado se encuentra dentro de las creaciones literarias y artísticas, las obras objeto de protección por esta disciplina del derecho. Ello no implica, como lo sugiere el

apelante, que se este valorando el mérito o destino de la obra, ni que la entidad se encuentre otorgando o negando un derecho sobre una obra, por cuanto en este estadio simplemente se esta determinando si nos encontramos o no en presencia de material protegido por el derecho de autor.

# 2.2 La protección concedida a las obras de arte aplicado

La Propiedad Intelectual se encuentra conformada hoy, entre otras, por el derecho de autor (obras literarias y artísticas) y la propiedad industrial (marcas, patentes de invención, diseños industriales, etc.), disciplinas entre las que se dan puntos de contacto que algunos doctrinantes han denominado "Zonas Grises" o "Zonas Fronterizas"; es el caso, por ejemplo, de aquellos eventos en que una creación intelectual se encuentra amparada como obra artística y como diseño industrial, o cuando una obra artística es utilizada como marca.

Una de estas situaciones es la que se presenta con las obras de arte aplicado. El Convenio de Berna en su artículo 2.7, teniendo en cuenta las distintas posiciones sobre el tema, dejó a la legislación de los países la determinación de la forma como operaría para este tipo de obras la protección acumulativa. Así, consagró:

"Artículo 2:

(...)

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio..."

Nuestra legislación comunitaria en materia de derecho de autor y derechos conexos optó por un sistema de acumulación pleno al otorgar protección sin restricción a las obras de arte aplicado a la industria, las cuales definió como aquellas obras artísticas incorporadas en un artículo útil, ya sea en una obra de artesanía o producida a escala industrial (Artículo 3°).

De esta definición tenemos que para que se pueda considerar que existe una obra de arte aplicado es requisito indispensable la pre-existencia de una obra artística, la cual puede tener funciones utilitarias o estar incorporada en un objeto útil. Así, nos encontramos en presencia de una obra cuando se cumplen todos y cada uno de los requisitos del artículo 3 de la Decisión 351 de 1993 que la definió como "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma".

526

No son pocos los doctrinantes que han señalado que para poder hacer uso de la protección acumulativa tanto por vía del derecho de autor como por el régimen de la propiedad industrial es menester que el objeto cumpla los requisitos tanto de uno y otro sistema. En la región, el tratadista Ricardo Antequera Parilli sostiene: "Así, por ejemplo, una supuesta obra de arte aplicado no estará protegida por el derecho de autor si carece de originalidad, de la misma manera que no podrá invocar la tutela de la propiedad industrial si no es un diseño destinado a darle a un producto industrial o artesanal una apariencia especial, o si carece de novedad o no ha cumplido con el requisito del registro establecido al efecto..." I

Y reafirma el mismo autor más adelante "Pero la posible acumulación no quiere decir, en nuestro criterio, que sea "automática", sino que para reclamar la protección como obra de arte aplicado, el diseño debe reunir las condiciones existenciales de una obra, vale decir, que se ubique en el dominio artístico, y que por su forma de expresión, tenga características de originalidad; y para reclamar la tutela como diseño industrial, deberá cumplir con los requisitos exigibles para esa protección, o sea, la forma, la visibilidad, la incorporación con fines utilitarios, la apariencia especial o diferente y la novedad, todo ello a los fines de la procedencia del correspondiente registro".<sup>2</sup>

Es claro que en este campo de la protección, marcar la línea que determina si nos encontramos en presencia de un simple diseño industrial y además tenemos una protección acumulada por vía del derecho de autor, a través de la figura de la obra de arte aplicado, no resulta fácil, no obstante ello, la doctrina ha procurado clarificar esta zona fronteriza a través de buscar el espíritu del legislador en cada uno de estos campos de protección, así como las consecuencias de su inclusión en uno u otro sistema o en los dos, las cuales deben ser analizadas por la administración al momento de determinar si un material puesto a su consideración se encuentra o no protegido por el sistema de derecho de autor.

Así, la doctrina al referirse a las obras de arte aplicado, ha determinado: "Hay que concluir que el destino de la obra es indiferente... el destino de la obra no debe ser considerado como un criterio determinante en la calificación de obras de arte aplicadas... el elemento determinante, que permite delimitar la noción es el de la finalidad ornamental o estética de la obra..."

De la misma forma lo plantea Alberto Casado Cerviño, cuando al hacer referencia a la legislación española señala: "Por otra parte, el mismo art. 10.1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. La protección de las arte aplicadas y los diseños industriales (¿Propiedad Industrial o Derecho de Autor?). 3er. Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Página 371.

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibidem. Página 372
 <sup>3</sup> GARNIER, Emmanuelle. La protección jurídica de las creaciones del diseño. Revue Internacionale Du Droit D'Auteur 200 Abril de 2004, p. 2

LPI indica que sólo podrán ser objeto de propiedad intelectual las creaciones que tengan naturaleza «artística». Por el contrario podrán ser protegidas como modelo o dibujo industrial las creaciones de forma que cumplan una función estética y sea utilizable industrialmente. Aún cuando la diferencia entre lo artístico y lo estético es difícil en ocasiones de delimitar, parece claro que aquellas creaciones de forma que cumplan una función exclusivamente técnica y que no alcancen el nivel «artístico», no podrán ser protegidas a través de derechos de propiedad intelectual. En cambio, nada se opondría a que fuesen objeto de modelo o dibujo industrial."

Para el caso objeto de estudio, es pertinente determinar si los materiales presentados (Botella GX-087 de 300cc, Botella Brava, Botella Aguila, Botella Club Colombia y Botella GB 3668 de 300cc), cumplen con el requisito de carácter artístico que se exige a las obras de arte, de suerte que pueda ser considerado dentro de los objetos o las categorías de obras susceptibles de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 44 de 1993.

Para demostrar el carácter artístico de las obras, y de esta manera sustentar el recurso interpuesto el censor presenta tres pruebas que serán analizadas a continuación.

En primer lugar, dice el censor en su recurso que para entender el carácter artístico de dicho material es necesario tener un conocimiento de la cultura cervecera y de los elementos que la rodean. No comparte este Despacho la apreciación presentada porque no es cierto que la entidad deba contar con peritos y expertos para cada caso, si fuera así, sería necesario tener conocimientos de pintura para admirar un cuadro o conocer de ingeniería para ubicar dentro de las obras literarias un libro de este campo o quizás ser un experto en música para ubicar una canción dentro de la protección otorgada al derecho de autor.

Como segundo punto adjunta fotos de diferentes envases los cuales a su entender "guardan un valor propio como piezas de colección". Dicha prueba no determina el valor artístico del material, por cuanto muchos objetos que se encuentran por fuera de la protección del derecho de autor son considerados por algunos piezas de colección, por ejemplo lo automóviles clásicos, las camisetas de equipos de fútbol, diferentes elementos militares etc. Qué estos objetos sean apetecidos por su valor histórico, por la identificación que se tiene con cierta cultura o por simple gusto, no los convierte en materiales protegidos por el derecho de autor, así como el no ubicar un poema dentro del mercado como un elemento de colección, no implica que se encuentre por fuera del derecho de autor.

CASADO CERVIÑO, Alberto. Ob. Citada. Página 106

En tercer y último lugar, se practicó el testimonio del señor Eduardo Serrano Rueda, curador de arte, en dicho testimonio se manifestó que el material en cuestión podía ser considerado una obra de arte por cuanto "son originales en su forma o yo por lo menos no conozco nínguno similar, porque proyectan un ánimo creativo en su escala, su color, sus proporciones y porque también proyectan un ánimo expresivo en el sentido de que quien la diseño estaba volcando en su concepción su gusto, su concepto de elegancia, sus predilecciones cromáticas, su idea de una botella atractiva" y mas adelante al ser cuestionado sobre los límites entre objetos de uso común como las botellas y una obra de arte aplicado, señala "Eso depende de cada caso particular, el criterio es aplicable directamente al objeto si otra botella tiene unas proporciones que nos son agradables o estéticas o no corresponde sus formas con su función o si su color no es placentero o si no es una forma original sino una copia... si no hay armonía entre todos esos elementos lógicamente no será un buen diseño y por ende no será una buena obra de arte".

Lo primero para aclarar es que este Despacho no es competente para determinar si un material sujeto a registro es una "buena o mala obra", como reiteraremos mas adelante al derecho de autor no le importa el mérito ni el destino de la obra, así como tampoco resultamos competentes en materia de diseños industriales. Como expresamos anteriormente la protección acumulativa no es automática, no por el simple hecho de ser un diseño industrial se convierte en una obra de arte aplicado, debe cumplir con los requisitos descritos en la ley para las obras.

Lo que se cuestiona realmente en la presente actuación administrativa es si en dicho material esta el carácter artístico, y encontramos que no, porque la mayoría de elementos que determinan la elaboración de la misma no corresponden al querer de la persona que lo creo, ni a su expresión a través del mismo de una idea. Así tenemos que las dimensiones de la botella, criterio considerado por el señor Serrano, corresponde a la capacidad que desea almacenar o presentar la Sociedad Bavaria, el color por su parte obedece a la necesidad de proteger el producto de los rayos directos del sol, y así, podríamos seguir enumerando situaciones que nos muestran que en la concepción de dichos envases la persona que los elaboró lo hizo condicionada a las necesidades del producto y de la empresa y no como producto de un trabajo creativo artístico.

Entonces, no rebaten las pruebas el argumento presentado por la Oficina de Registro según el cual "los materiales que se pretenden inscribir, no contienen una forma artística toda vez, que consiste en el diseño de una botella" Es más, de las diferentes descripciones presentadas por el censor, las cuales corresponden a adiciones de las especificaciones técnicas acompañadas con la solicitud (folios 123 a 137), surge una contradicción grande. El apelante señala en todas las solicitudes "Esta obra está hecha en vidrio, se fabrica a escala industrial y se incorpora en la botella" y reitera en los recursos "Para el caso particular, la

obra de arte aplicado..., se incorporó en una botella artículo útil ya existente", aclarando que "La descripción de la botella es simplemente eso, una descripción y que sobre la misma no recae ningún derecho", sin embargo, nunca explicó cual es la obra artística que se incorpora y lo que siempre adjuntó o pretendió adjuntar fue las botellas o fotografías de ellas.

Por último, comparte el Despacho lo expresado por el apelante en el sentido de que al derecho de autor no le interesa ni el mérito ni el destino de las obras, y considera que la aplicación industrial de las botellas no fue la razón que expuso la Oficina de Registro en el acto estudiado, y si del oficio apelado ello se pudiera interpretar, debe entenderse que el simple hecho de encontrar que el material no cumple con el primer requisito que es la creación artística ya lo deja por fuera de la protección otorgada por vía del derecho de autor.

La DNDA reconoce la acumulación de protecciones por vía del derecho de autor y de la propiedad industrial, así lo demuestran los registros de MICKEY MOUSE y OAKLEY adjuntados como prueba en la presenta actuación. Pero ello no demuestra que el material puesto a consideración se pueda beneficiar de dicha acumulación, por cuanto como se demostró no cumple con los requisitos exigidos por la legislación de derecho de autor; requisitos que sí cumplían los materiales MICKEY MOUSE y OAKLEY registrados y adjuntados como prueba.

Además no podemos olvidar que el derecho debe interpretarse no sólo teniendo en cuenta la literalidad de las normas, sino llevándolas al caso particular y concreto, analizando la intención del legislador y las consecuencias de la interpretación. Una actitud irresponsable en el campo de la determinación de los objetos de protección por las diferentes ramas de la propiedad intelectual, redundaría en perjuicio de la sociedad, por cuanto se estaría brindado unas prerrogativas por un extenso periodo de tiempo a materiales a los que el legislador, teniendo en cuenta sus características y usos por la sociedad, dio un periodo corto de protección.

En conclusión, no cumple el pluricitado material con los requisitos señalados en las definiciones de la Decisión 351 de 1993, y por consiguiente no es materia de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, acorde con lo establecido en el citado artículo 3 de la Ley 44 de 1993 y en el artículo 8 del Decreto 460 de 1995.

Bajo este marco normativo se desenvolvió la actividad del Jefe de la Oficina de Registro (E) de la DNDA en el presente caso, por lo que no encuentra este Despacho motivos para revocar el acto administrativo objeto de estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Unidad Administrativo Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor,

10

099

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del acto administrativo identificado con número de radicación 2-2005-9623 que rechaza las solicitudes de registro de los materiales "Botella GX-087 de 300cc, Botella Brava, Botella Aguila, Botella Club Colombia y Botella GB 3668 de 300cc"

# **RESUELVE:**

PRIMERO:

Confirmar el contenido del Auto de fecha 07 de octubre de 2005, suscrito por el Abogado de la Oficina de Registro encargado de las funciones del Jefe de la Oficina de Registro de la DNDA, mediante la cual rechazó la solicitud de registro del material "Botella GX-087 de 300cc, Botella Brava, Botella Aguila, Botella Club Colombia y Botella GB 3668 de 300cc", por las razones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** 

Notificar personalmente al doctor Fernando Triana Soto, en su calidad de apoderado de la sociedad Bavaria S.A., el contenido de la presente Resolución.

TERCERO:

Precisar que conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., 5 JUN. 2006

EL DIRECTOR GENERAL,

FERNANDO ZAPATA LÓPEZ



# DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Unidad Administrativa Especial

# RESOLUCION NUMERO 268

3 0 DIC. 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del acto administrativo número 2-2005-9623 de 2005 mediante el cual rechaza las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de los materiales "Botella GX-087 de 300 cc", "Botella GB 3668 de 300 cc", "Botella Club Colombia", "Botella Águila Imperial" y "Botella Brava"

EL ABOGADO DE LA OFICINA DE REGISTRO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por los Decretos 460 de 1995, 1278 de 1996 y el Código Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que en concordancia con lo consignado por los artículos 3 y 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, la protección reconocida por la norma comunitaria autoral recae sobre las todas las obras literarias y artísticas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer;

Que en virtud del artículo 3 de la Ley 44 de 1993, se podrán inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor, las obras literarias y artísticas con el objeto de dar publicidad al derecho de los titulares sobre las obras;

Que según lo consignado en el artículo 2 del Decreto 460 de 1995, el Registro Nacional de Derecho de Autor tiene por finalidad brindar a los titulares del derecho de autor un medio de prueba y de publicidad de sus derechos;

Que de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que contra los actos que pongan fin una actuación administrativa procederán entre otros el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque;

Que en consideración al artículo antes mencionado, se interpuso el recurso de reposición en contra de un acto que rechaza unas solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, motivo por el cual se desprende los siguientes numerales:

### 1. ANTECEDENTES

- 1. El 29 de julio de 2005 el doctor FERNANDO TRIANA SOTO (en adelante EL RECURRENTE), actuando en representación de la sociedad Bavaria S.A., debidamente constituida (en adelante LA SOCIEDAD), presenta una solicitud de inscripción de un material denominado "BOTELLA IDENTIFICADA CON EL CÓDIGO GB 3668 DE 300 CC" como una obra de arte aplicado a la industria, radicada en esta Entidad bajo el número 1-2005-15149.
- 2. De igual forma, LA SOCIEDAD presenta a través del RECURRENTE el material denominado "BOTELLA GX-087 DE 300 CC" como una obra de arte aplicado a la industria, bajo el número 1-2005-15150.
- 3. Posteriormente, el mismo RECURRENTE presenta el día 10 de agosto de 2005, las solicitudes de inscripción de los materiales denominados "BOTELLA CLUB COLOMBIA", "BOTELLA AGUILA IMPERIAL" y "BOTELLA BRAVA", radicas bajo los número 1-2005-15680, 1-2005-15675, 1-2005-15676, respectivamente, como obras de arte aplicado a la industria.
- 4. Una vez revisadas las solicitudes, la Oficina de Registro encontró pertinente solicitar al RECURRENTE la descripción completa y detallada de los materiales mencionados en los numerales anteriores, de que trata el artículo 13 del Decreto 460 de 1995, requiriendo al solicitante el 16 de agosto de 2005 mediante el oficio radicado bajo el número 2-2005-7599.
- 5. Conocida esta comunicación, EL RECURRENTE el 22 de septiembre de 2005 presenta a esta Entidad las descripciones completas y detalladas de los materiales "BOTELLA IDENTIFICADA CON EL CÓDIGO GB 3668 DE 300 CC", "BOTELLA GX-087 DE 300 CC", "BOTELLA "BOTELLA CLUB COLOMBIA", AGUILA IMPERIAL" "BOTELLA BRAVA" (en adelante LOS **MATERIALES** PRESENTADOS), respectivamente.

- 6. Complementada la solicitud y concluido el estudio de la misma, la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante el Oficio número 2-2005-9623 del 7 de octubre de 2005, pone fin a la actuación administrativa rechazando las solicitudes de inscripción de los materiales mencionados en el numeral anterior.
- 7. Posteriormente, EL RECURRENTE dentro de los cinco días siguientes a la desfijación del edicto para la notificación personal del oficio número 2-2005-9623, presentó los recursos de reposición y de apelación, en contra del acto que rechazó el material mencionado.

# 2. PETICIÓN DEL RECURSO

EL RECURRENTE interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación solicitando a la Dirección Nacional de Derecho de Autor revocar el acto administrativo contenido en el Oficio número 2-2005-9623 del 7 de octubre de 2005, el cual pone fin a la actuación administrativa rechazando las solicitudes de inscripción de los materiales denominados "BOTELLA IDENTIFICADA CON EL CÓDIGO GB 3668 DE 300 CC", "BOTELLA GX-087 DE 300 CC", "BOTELLA CLUB COLOMBIA", "BOTELLA AGUILA IMPERIAL" y "BOTELLA BRAVA" y en su lugar, conceda dichas inscripciones a la Sociedad BAVARIA S.A.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El RECURRENTE sustenta el recurso bajo los siguientes argumentos:

3.1 Primer Argumento: Los materiales presentados corresponden a una obra de arte aplicado

Coincide EL RECURRENTE con el acto administrativo objeto de esta resolución, en que los requisitos de una obra de arte aplicado son:

- Que se trate de una obra artística;
- Que la creación se encuentre incorporada a un artículo útil;
- Que dicha creación sea producida a escala industrial.

Enfatiza EL RECURRENTE, que LOS MATERIALES PRESENTADOS son obras artísticas expresando lo siguiente:

RESOLUCION NUMERO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del acto administrativo número 2-2005-9623 de 2005 mediante el cual rechaza las solicitudes de inscripción en el Registro de Derecho de Autor de los materiales "Botella GX-087 de 300 cc", "Botella GB 3668 de 300 cc", "Botella Club Colombia", "Botella Águila Imperial" y "Botella Brava"

"Teniendo claros estos elementos, se puede decir que la obra solicitada a registro cumple con los requisitos para ser registrada como una obra de arte aplicado, toda vez que a partir de una manifestación creativa del autor, se incorporó: (i) una forma artística (contorno y forma plástica) (ii) apreciable estéticamente en un artículo útil, (botella), (iii) la cual hoy se fabrica a escala industrial (su comercialización es un hecho notorio) (...)."

Finalmente, para EL RECURRENTE, las dos restantes condiciones, están ajustadas a la norma comunitaria (artículo 3 Decisión 351 de 1993).

El Segundo argumento: El estudio de los criterios de protección: originalidad y el mérito de la obra no son competencia de la Oficina de Registro.

Afirma EL RECURRENTE que la Oficina de Registro fundamentó su rechazo por la ausencia de originalidad indicando:

"Es probable que su despacho haya perdido de vista el elemento personal del autor sobre unas obras que en Colombia han sido únicas, ya que por razones de mercado, la obra presentada a registro le parece en un criterio subjetivo a los funcionarios de la Dirección USUAL Y GENÉRICA."

Por lo tanto, para EL RECURRENTE el material presentado en efecto sí constituye una creación original, por cuanto efectivamente partió de un proceso creativo.

De igual forma, EL RECURRENTE afirma que la Dirección Nacional de Derecho de Autor a través de la Oficina de Registro no puede calificar el mérito de la obra, acorde con las legislaciones sobre el derecho de autor, así de esta manera lo afirma:

"Estamos completamente de acuerdo con los principios que se citan y por lo mismo es incomprensible la contradicción tan evidente en la incurre su Despacho cuando los aplica, toda vez que en primer lugar, está entrando a estudiar el mérito artístico de la obra cuando no tienen por que hacerlo: y segundo, porque desconoce la protección que le da la ley a esta creación artística y la naturaleza de la obra de arte aplicado (...).

"Es así como es su propio despacho quien pone en evidencia que no puede haber una consideración de mérito artístico de la obra como argumento para rechazar éste registro, y que el solo acto de creación de esta obra, al partir del espíritu de su autor e imprimirlo en una botella, RESOLUCION NUMERO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del acto administrativo número 2-2005-9623 de 2005 mediante el cual rechaza las solicitudes de inscripción en el Registro de Derecho de Autor de los materiales "Botella GX-087 de 300 cc", "Botella GB 3668 de 300 cc", "Botella Club Colombia", "Botella Águila Imperial" y "Botella Brava"

es suficiente para que la Dirección Nacional del Derecho de Autor le otorgue la debida protección (...)"

Tercer argumento: Los materiales presentados no solucionan problemas de carácter técnico

Afirma EL RECURRENTE, que se presenta como fundamente del rechazo, el hecho que las obras no pueden pretender solucionar un problema en el campo de la industria ni utilizar signos distintivos para acrecentar y canalizar la clientela:

"(...) tenemos que la solicitud de registro de la obra artística de la referencia en ningún momento ha manifestado que pretenda solucionar un problema de la industria. (...) Pero repetimos, aquí lo único que quiere el solicitante es registrar una "botella" cuya forma incorpora una manifestación artística propia, tal y como se describe en la solicitud (...)"

#### 3.4 Cuarto Argumento: concepto de separabilidad

Por último, EL RECURRENTE expresó en el acápite de conclusiones en el escrito que soporta el recurso, específicamente en el numeral 4.7, "que aunque cada obra artística debe ser apreciada de forma individual, es evidente conforme fue expuesto en el antecedente jurisprudencial, que si a la obra de arte COLA Y POLA le fue reconocido su valor artístico, mal haría la Dirección Nacional del Derecho de Autor en ignorar el que posee la obra que hoy se solicita a registro, utilizando un criterio que dejó de tener aplicación legal par alas obras de arte aplicado".

#### COMPETENCIA 4.

Este despacho es competente para decidir el presente recurso de reposición de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y dar trámite al recurso de apelación.

Es importante resaltar, que el recurso de reposición se resuelve de plano, razón por la cual no se atenderán las pruebas solicitadas en esta instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C.C.A. artículo 56. —Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

# 5. ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece los principios que regulan la función administrativa y los del Código Contencioso Administrativo, especialmente de eficacia, economía y celeridad, se procede acumular los recursos presentados en contra del acto administrativo objeto de esta decisión<sup>2</sup>.

Cabe anotar, que los recursos interpuestos por EL RECURRENTE, se acumulan por cuanto atacan la misma decisión contenida en el acto administrativo número2-2005-9623 del 7 de octubre de 2005, buscando una economía procesal en esta actuación<sup>3</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Encontrando la Oficina de Registro que EL RECURRENTE, cumplió los requisitos de forma de que trata el artículo 52 del C.C.A., procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

6.1 Primer argumento: Los materiales presentados corresponden a una obra de arte aplicado.

Encuentra esta Oficina que el acto administrativo recurrido se ajusta a la normatividad autoral, toda vez que los MATERIALES PRESENTADOS no constituyen obras de arte aplicadas a la industria. En efecto, dicha figura, como se expresó en su momento, está definida en la Decisión 351 de 1993<sup>4</sup>, resaltando que uno de sus elementos consiste en que debe tratarse de una creación artística, definida como aquella que apela al sentido estético de quién la contempla.

Para precisar el anterior concepto, el tratadista Ramón Casas expresa sobre este particular que, debe destacarse que la referencia a un contenido estético, a la belleza, no supone que la creación deba tener una mínima calidad o una finalidad exclusivamente artística (arte puro). La protección de la legislación

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia C-035/99, 27 de enero de 1999, Magistrado Ponente, Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Principio de la economía procesal (menor trabajo y justicia más barata y rápida). Es la consecuencia del concepto de que "debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal". Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal Teoría General del Proceso, Tomo I Decimocuarta Edición 1996 Editorial ABC, pag 48

Decisión 351 de 1993, artículo 3: Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

de Propiedad Intelectual (legislación de derecho de autor de España) se obtiene al margen de consideraciones de este género. Una pintura de nulo valor o el dibujo de un niño en edad escolar son "Obras" en la misma medida que el cuadro de un pintor famoso<sup>5</sup>.

Ahora, una reunión de líneas, colores, formas, puede constituir un diseño como expresión humana, con innumerables aplicaciones, comerciales, industriales, culturales, etc. Pero de dichas expresiones, solamente podrán estar protegidas por el derecho de autor las que estén dentro del campo literario y artístico. No delimitar el campo de protección del derecho de autor y aún desconocer sus requisitos, daría lugar a la exacerbación de dicha disciplina jurídica, convirtiéndose así en un obstáculo para la libre circulación de las ideas y el mismo cumplimiento de la ley.

Para el caso en cuestión, las descripciones aportadas por EL RECURRENTE y los actos de enajenación de los derechos patrimoniales de LOS MATERIALES PRESENTADOS, revisten la condición de expresiones utilitarias.

Por otro lado, afirma EL RECURRENTE que LOS MATERIALES PRESENTADOS hacen parte de la "cultura cervecera" y que por lo tanto, para poder apreciar el valor artístico es necesario tener un conocimiento previo de tal cultura<sup>6</sup>, razón por la cual, menciona el RECURRENTE, que existen museos sobre la materia y que como conclusión, las expresiones objeto de esta Resolución, constituyen creaciones artísticas.

Pues bien, no es competencia de esta Oficina y no lo fue en su momento, entrar a estudiar la "cultura cervecera" para determinar el grado artístico de LOS MATERIALES PRESENTADOS. No se puede desconocer, que detrás del consumo de una bebida milenaria, exista toda una cultura, sin embargo, no por el hecho que sean expresiones culturales le dan el grado de obras protegidas por el derecho de autor, es necesario observar, como las danzas tradicionales, los instrumentos musicales, las formas de vestir o los platos típicos, no están protegidos por el derecho de autor, por no considerarse como obras, pero representan expresiones culturales.

Igual situación puede ocurrir con LOS MATERIALES PRESENTADOS, que como es de amplio conocimiento, consisten en envases de cervezas que tienen un trayectoria comercial y por qué no decirlo, cultural bastante importante.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Protección de los Artistas Plásticos en el Derecho Español, I Primer Congreso de Propiedad Intelectual. Ramón Casas., octubre de 1991, Ministerio de Cultura, Madrid, página 259.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Es preciso tener en cuenta que como todo campo de las artes plásticas, su estudio facilita su valoración, es por ello que para poder apreciar el valor artístico debe haber conocimiento previo de la cultura cervecera y de los elementos que a esta la rodean. Oficio No 1-2005-23029 Recurso de Reposición, Fernando Triana., pag 5

Pero en últimas, no constituyen obras artísticas y sumado todo lo anterior, esta Oficina reitera que la decisión del acto administrativo objeto del recurso que se resuelve, está ajustado a derecho, en cuanto al manifestar que LOS MATERIALES PRESENTADOS no son obras de arte aplicado por cuanto no son obras artísticas.

6.2 Según argumento: El estudio de los criterios de protección: originalidad y el mérito de la obra no son competencia de la Oficina de Registro

Para empezar, el valor de las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor es declarativo de derechos y no constitutivo. Por lo tanto, la finalidad perseguida por esta institución jurídica es netamente probatoria, buscando de esta manera brindar mayor seguridad jurídica al titular del derecho de autor. (artículos 9 de la Ley 23 de 1982, 52 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2 del Decreto 460 de 1995).

Es importante resaltar, que la inscripción de las obras en el Registro Nacional de Derecho de Autor, si bien no es obligatoria como condición de protección, sí permite generar una seguridad jurídica para los autores, titulares y terceros.

A su turno, argumenta EL RECURRENTE que no es competencia de la Oficina de Registro entrar a determinar la originalidad, el mérito de LOS MATERIALES PRESENTADOS toda vez que la protección se otorga desde el momento de la creación y que basta que se creen las expresiones para gozar de la protección.

Se olvida por parte del RECURRENTE, la Ley 44 de 1993 cuando en el artículo 3°, literal a) establece que se podrán inscribir en el Registro Nacional del Derecho de Autor, las obras literarias, científicas y artísticas, con lo cual otorga a esta institución la facultad de valorar que se inscribe, porque de no hacerlo, no cumpliría su finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica y servir de instrumento probatorio.

De esta manera, la jurisprudencia mantiene tal interpretación, así, la sentencia del Consejo de Estado del 3 de febrero de 1995 de la Sección Primera, Magistrado Ponente Ernesto Rafael Ariza, señaló lo siguiente:

"De otra parte si bien es cierto que del contenido del artículo 20. de la Ley 23 de 1982 se infiere que todas las creaciones del espíritu pueden estar protegidas por el derecho de autor, con la salvedad antes anotadas y con las excepciones que también consagran los incisos 10. y 20. del citado artículo 60., y desde este punto de vista basta que cualquier obra

provenga de dicho espíritu creativo para considerarse como artística, literaria o científica, no lo es menos que la Oficina de Registro del Derecho de Autor debe hacer un análisis de la misma, siquiera para establecer si no se encuentra dentro de las excepciones a que contrae el artículo 60. de la ley 23 de 1982, para efectos de determinar si es protegible o no a través de las normas que regulan el derecho de autor, y así poder conceder o denegar su registro."

A pesar de que el artículo objeto de estudio por parte del Consejo de Estado en esa ocasión (artículo 6 de la Ley 23 de 1982), actualmente se encuentra suspendido por la Decisión Andina 351 de 1993, es válido que el ente registrador analice el material puesto a su consideración y determine si es objeto protegible o no a través de la disciplina del derecho de autor.

Partiendo del presupuesto que la Oficina de Registro, con la obligación de mantener la finalidad del Registro Nacional de Derecho de Autor, es competente para evaluar los requisitos que debe contener una expresión para ser considerada como una obra protegida por el derecho de autor, será necesario puntualizar por qué el acto administrativo cuestionado calificó los elementos de una obra frente a LOS MATERIALES PRESENTADOS.

# a) Originalidad

El autor Diego Espin Canovas, afirma que como toda obra protegida por el derecho de autor, la obra de arte ha de reunir dos características esenciales, originalidad y expresión formal. A su turno la autoralista Delia Lipszyc entiende que la originalidad en una obra de arte se expresa de manera subjetiva, por cuanto en la expresión de la obra, el artista utiliza líneas, colores, formas, materiales. La ejecución personal tiene importancia decisiva, a diferencia de lo que ocurre en materia de obras literarias y musicales, respecto de las cuales no tienen entidad que el autor manuscriba o mecanografíe o haga la notación musical por sí mismo.

En cuanto a la forma de expresión, es evidente, afirma el autor Diego Espin Canovas, la trascendencia que para las obras de arte tiene la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La originalidad constituye la piedra de toque en materia de derecho de autor, y se opone a la novedad, criterio fundamental de la propiedad industrial. La originalidad se aprecia subjetivamente: es la marca de la personalidad que resulta del esfuerzo creador, mientras que la novedad se mide objetivamente, puesto que se define como la ausencia de homólogo el pasado. Grandes principios del Derecho d Autor y los Derechos Conexos en el Mundo. Claude Colombet, Ediciones UNESCO/CINDOC, Madrid 1997, pag 13

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Los Derechos del Autor de obras de Arte, Diego Espin Canovas, editorial Civitas, Madrid, 1996 pag 68

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Derecho de Autor y Derechos Conexos, Delia Lipszyc, UNESCO-CERLALC-ZAVALIA, 1993, Buenos Aires, pag 77

exigencia de un soporte o medio expresivo de la obra, al existir un vínculo muy fuerte entre la creación y dicho medio 10.

Por tal razón, al realizar el análisis de LOS MATERIALES PRESENTADOS, no se encuentra que las descripciones aportadas presenten en consecuencia alguna expresión de la personalidad del creador, por el contrario, parte de la base del reconocimiento del producto envasado.

Por lo anterior, esta Oficina ratifica lo expresado en el acto administrativo objeto de este recurso cuando se concluyó que el diseño de la creación del material presentado se da por la necesidad de distinguirlo en el mercado de bebidas y no nace de una referencia inmediata de una expresión de la personalidad del autor<sup>11</sup>.

# b) El mérito de la obra

EL RECURRENTE manifiesta que la Oficina de Registro no tiene por qué entrar a estudiar el mérito de la obra, situación que nunca se expresó en el acto administrativo, puesto que los pilares del rechazo consistieron en que no se trataba de una expresión artística, sin entrar a valorar su apariencia estética, la falta de originalidad y la no protección del aprovechamiento industrial.

Sin embargo, considera esta Oficina, que algunos productos que encontramos en el comercio pueden atraer la clientela por su apariencia estética, pero tal situación no implica que todas esas expresiones estén protegidas por el derecho de autor<sup>12</sup>.

Resumiendo lo expresado en este acápite, la Oficina de Registro ratifica lo expresado en el acto administrativo objeto de este recurso, frente al análisis de la originalidad.

<sup>10</sup> Obra citada, pag 70

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Oficio número 2-2005-9623 del 7 de octubre de 2005

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Encontramos en el mercado cantidad de bienes con la misma finalidad, distinguidos unos de otros, solamente por su aspecto exterior y encontramos al público, queriendo adquirir el que más le agrade, por su belleza utilidad, precio. Por ello, el ropaje que ampare los productos va a incidir decisivamente en la elección final del consumidor. La apariencia externa impacta al comprador y terminan siendo más apreciados aquellos productos que son útiles y bellos. Congreso Internacional sobre Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Propiedad Industrial, Homenaje al doctor Ricardo Antequera Parilli, Universidad de Margarita, Venezuela, 2004. La protección de los Diseños Industriales, Thaimy Márquez, Pag 203

6.3 Tercer argumento: Los materiales presentados no solucionan problemas de carácter técnico

Manifiesta en tercer lugar EL RECURRENTE que en ningún momento se solicitó la protección de una solución a un problema técnico, porque lo único que se quería inscribir era unas "botellas".

Frente a este particular, es necesario recordar que el artículo 7 de la Decisión 351 de 1993, expresa que la protección del derecho de autor recae exclusivamente en la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras y en su inciso segundo, expresa que no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (negrilla es nuestra).

Para puntualizar tal concepto, el autoralista Ricardo Antequera Parrilli menciona sobre este particular que el autor de una obra literaria que contenga una idea, una metodología o un concepto, tendrá el derecho moral de invocar la paternidad de la obra y de exigir el respeto a su integridad, así como el titular del derecho correspondiente, la facultad de orden patrimonial de autorizar o prohibir la reproducción o la comunicación pública de la creación, pero no podrá impedir que el adquiriente del soporte material en el cual se incorpora la obra, reproducido con su consentimiento, aplique los planes financieros, se divierta con el juego, aproveche el manual para el mejor uso del programa de computación, utilice los conocimientos adquiridos para una mayor utilidad del producto químico o use las fórmulas culinarias que aparecen en el recetario<sup>13</sup>.

Para el caso en particular, al encontrar que LOS MATERIALES PRESENTADOS no son expresiones artísticas ni originales, es necesario concluir que su forma utilitaria no es objeto de protección por parte del derecho de autor.

Por tal razón, el acto administrativo que rechazó LOS MATERIALES PRESENTADOS, mencionó claramente que el aprovechamiento industrial o comercial no es objeto de protección por parte del derecho de autor.

6.4 Cuarto Argumento: concepto de separabilidad

Finalmente, argumenta EL RECURRENTE que la Oficina de Registro rechazó LOS MATERIALES PRESENTADOS, basándose en el concepto de separabilidad de las obras de arte aplicado a la industria del artículo 6 de la Ley

1

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Derecho de Autor, Tomo I, Ricardo Antequera Parilli, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Dirección Nacional de Derecho de Autor, Caracas 1998, página135

23 de 1982, argumento que no tiene lugar, por cuanto precisamente se explicó ampliamente en el acto ad el acto administrativo recurrido, donde se acepta la acumulación de protecciones dejando claro que el concepto de "separabilidad" está suspendido por la norma comunitaria<sup>14</sup>.

# 7. CONCLUSIÓN

Como conclusión sobre lo expresado por esta Oficina, el autoralista Carlos Alberto Villalba expresa que desde hace tiempo es sabido que la tutela del derecho de autor se encuentra avalado por dos fundamentos de gran importancia. El primero radica en su naturaleza de derecho humano. (...) y el segundo al desarrollo de la cultura (...) las obras literarias y artísticas así como la trascendencia social que adquieran sus autores forman parte de la vida cultural de modo que si se protege a los autores y a sus obras se coadyuva con la vida cultural de una manera directa<sup>15</sup>.

Razón por la cual, pretender que sobre objetos que no reúnen las consideraciones de obras artísticas, estén protegidas por el derecho de autor, otorgando por ejemplo un plazo de protección en el tiempo, no permitiría la comprensión natural de la sociedad, sobre que es dominio privado y dominio público desquebrajando de esta manera, la seguridad jurídica propia de esta clase de propiedad especial.

En definitiva, si los simples diseños utilitarios fueran cobijados por la protección del derecho de autor, explícitamente porque son creaciones intelectuales, dejaríamos las consideraciones propias del sistema de la propiedad intelectual que busca un reconocimiento al esfuerzo creativo, pero que de igual forma, asegura que la sociedad pueda disfrutar de sus creaciones intelectuales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y en particular de lo señalado en cuanto a los requisitos de admisión del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el Abogado de la Oficina de Registro Encargado de las funciones del Jefe de la Oficina de Registro de de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor,

<sup>14 (...)</sup> la norma comunitaria (...) no excluye la acumulación de protecciones por parte del derecho de autor y la propiedad industrial frente a un dibujo o modelo cuya finalidad sea la industrial. Sin embargo, para que pueda estar protegida por alguno de los dos regímenes, deberá cumplir sus condicionamientos. De igual forma, el sistema de acumulación no indica que si un material no esta protegido por una disciplina jurídica dentro de la propiedad intelectual deba estarlo por otra. Oficio número 2-2005-9623 del 7 de octubre de 2005, pag 8.

La justificación del derecho de autor y de los derechos conexos por el progreso cultural de la comunidad. Carlos Alberto Villalba, Séptimo Curso Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América latina, San José, 28 de agosto a 5 de septiembre de 2000, pag 2

RESOLUCION NUMERO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del acto administrativo número 2-2005-9623 de 2005 mediante el cual rechaza las solicitudes de inscripción en el Registro de Derecho de Autor de los materiales "Botella GX-087 de 300 cc", "Botella GB 3668 de 300 cc", "Botella Club Colombia", "Botella Águila Imperial" y "Botella Brava"

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** 

Confirmar el contenido de la Oficio número 2-2005-9623 del 7 de octubre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** 

Notificar personalmente al doctor FERNANDO TRIANA SOTO del contenido del presenta acto.

**ARTICULO TERCERO:** 

Trasladar el expediente al despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, para que surta el trámite correspondiente al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., 30 DIC. 2005

EL ABOGADO DE LA OFICINA DE REGISTRO **ENCARGADO DE LAS FUNCIONES** DE JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

JUAN CARLOS SERNAROJAS